

**RESOLUCIÓN N° TSE/RSP/JUR N° 067/2018**  
**La Paz, 13 de diciembre de 2018**

**VISTOS:**

La demanda de inhabilitación interpuesta por la Sra. **NORMA ALICIA PIEROLA DE GUTIERREZ** en representación de **SILVIA ADRIANA GUTIERREZ PIEROLA, ABRAHAM LAZARTE LIZARAZU, EDUARDO FERNANDO AVILES VARGAS, JOSÉ ELIAZAR FLORES Y ORESTE ROSAZZA ARCE**, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ASM N° 0469/2018 de 26 de septiembre de 2018; los antecedentes arrimados.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial de 11 de diciembre de 2018, la Sra. **NORMA ALICIA PIEROLA DE GUTIERREZ** en representación de **SILVIA ADRIANA GUTIERREZ PIEROLA, ABRAHAM LAZARTE LIZARAZU, EDUARDO FERNANDO AVILES VARGAS, JOSÉ ELIAZAR FLORES Y ORESTE ROSAZZA ARCE** interpone demanda de inhabilitación dirigida en contra de Jaime Paz Zamora y Paola Lorena Barriga Machicao, candidatos inscritos por la organización política denominada Partido Demócrata Cristiano (PDC), bajo los siguientes argumentos:

- Que, acreditan su condición de militantes fundadores y en calidad de miembros del Comité Político Nacional, antiguos y activos del partido político Partido Demócrata Cristiano (PDC) con las certificaciones cursantes de Fs. 1 a 6, emitidas por el Órgano Electoral Plurinacional y los Testimonios de Poder Especial y Suficiente otorgado por los militantes: Silvia Adriana Gutiérrez Pierola, Abraham Lazarte Lizarazu, Eduardo Fernando Áviles Vargas, José Eliazar Flores, conforme consta por los Podres de Fs. 7 y 8, otorgados ante Notaria de Fe Pública de la ciudad de Cochabamba N° 18 del Distrito Judicial, Dra. Karla Susy Cuevas Oropeza de fecha 10 de diciembre de 2018, encontrándose legitimados para interponer la demanda de inhabilitación en contra de los invitados únicamente por el ex Camarada Luis Ayllón Mariscal Jaime Paz Zamora y Paola Lorena Barriga Machicao, señalando que fueron dolosos e ilegalmente impuestos como Binomio Presidencial y Vicepresidencial por su Partido Demócrata Cristiano (PDC), contraviniendo sus normas estatutarias formuladas por Luis Ayllón Mariscal, Froilán Calderón, solicitando su inhabilitación.
- En cuanto a las causales de inelegibilidad, prohibición, inhabilitación e incompatibilidades inhabilitantes del Binomio, acompaña prueba cursante a Fs. 9-11, consistente en la Ley vigente N° 376 de 13 de mayo del 2013, "Ley de Reconocimiento Pecuniario a ex Presidentes y ex Vicepresidentes Constitucionales", así como el Decreto Supremo N° 3161 de 1 de mayo de 2017, cursante a Fs. 12 a 16 publicaciones oficiales de la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, que tienen toda fuerza y fe probatoria, señalando que todos los ex mandatarios Presidenciales y Vicepresidenciales de Bolivia (excepto Gonzalo Sánchez de Lozada) por mandato de la citada Ley, percibirían un reconocimiento económico equivalente a diez salarios mínimos nacionales D.S. N° 3161, considerada como renta vitalicia, correspondiendo a un equivalente a Bs. 20.800.- mensual, recursos que son pagados por el Tesoro General de la Nación TGN de por vida a todos los beneficiarios, conforme señala por los depósitos que mensualmente efectúa el Tesoro General Nacional a las cuentas privadas de todos ellos, encontrándose el ex Presidente Constitucional del Estado de Bolivia, Jaime Paz Zamora, beneficiario con renta vitalicia de Bolivia, por lo que dicho candidato al aceptar la invitación de Luis Ayllón Mariscal, no previno, ni se percató que incurrió con el incumplimiento de no sólo los requisitos de acceso al desempeño de las funciones públicas previstas por el Artículo 234 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, causales de incompatibilidad e inelegibilidad por el Candidato Jaime Paz, habiendo sido ex funcionario o servidor público del más

Resolución TSE-RSP-JUR N° 067/2018 Pág. 1 de 6



alto rango en el país al ser Presidente Constitucional, siendo jubilado percibe esa renta vitalicia, sin que haya renunciado a la percepción de ese beneficio económico en el plazo de 90 días conforme el artículo 230 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado, indicando que ingresa a la causal de incompatibilidad prevista en el artículo 239 inciso 2) por obtener ventajas personales económicas del Estado, la declaración jurada de bienes y rentas presentadas, que señala que sigue siendo beneficiario vitalicio, quedando automáticamente inhabilitado para postularse e imponerse como Binomio Presidencial junto a Paola Lorena Barriga Machicao, reiterando que no renunció 90 días antes de su postulación, ya que presentó su postulación en fecha 28 de noviembre de 2018, sin cumplir las obligaciones y requisitos, contraviniendo los artículos 234 inc. 5), 235 Inc. 3) y 238 inc. 3) de la Constitución Política del Estado, el artículo 109 de la Ley N° 026 y el artículo 40 Parágrafo II) del Reglamento Específico, vinculante para las Elecciones Generales 2019, aduciendo causales expresas y probadas de inhabilitación incurridas por Jaime Paz Zamora, por lo que se solicita la inhabilitación del Binomio de Paz y Barriga, ante la existencia de causales de inhabilitación probadas.

- Menciona en cuanto a causales de incumplimiento a normas estatutarias del Partido Demócrata Cristiano (PDC) con la invitación dolosa e ilegal de Jaime Paz Zamora y Paola Lorena Barriga Machicao como supuestos candidatos del Partido Demócrata Cristiano (PDC), refiriendo el Testimonio (Duplicado) N° 54/2018 de 10 de diciembre de 2018 otorgado por la Notaria de Fe Pública N° 051, Dra. Marlene Cabrera Jauregui sobre el "Acta de la Conferencia Nacional de Dirigentes del Partido Demócrata Cristiano (PDC) de 25 de noviembre de 2018, en la ciudad de La Paz, aseverando el supuesto incumplimiento de la Conferencia Nacional de Dirigentes de los requisitos establecidos en la Convocatoria para la Inscripción para las Elecciones Generales 2019 e Instrucciones y Reglamentos del Tribunal.
- Refiere el rechazo por unanimidad de Luis Ayllón Mariscal al Binomio de Jaime Paz Zamora y Paola Lorena Barriga Machicao, indicando que la Candidata Barriga hubiere incurrido en causal de inhabilitación e infracción muy grave, y consecuentemente en las prohibiciones y causales de inelegibilidad señaladas, al haberse presentado a dos nominaciones diferentes y postulaciones internas para las Elecciones Primarias 2019, ya que el Acta que se acompaña demostraría tal situación, por lo que se habría inhabilitado automáticamente al cometer transfugio político, ya que la candidata al autopostularse y autopropoñerse al grupo irregular de Luis Ayllón Mariscal con Jaime Paz Zamora, cuando se encontraba en Cochabamba y también se postuló ante la Conferencia Nacional de Dirigentes del Partido Demócrata Cristiano (PDC), celebrada en la ciudad de La Paz, con el Sr. Juan Carlos Mendoza como candidato a la Presidencia y Paola Lorena Barriga Machicao como candidata a la Vicepresidencia, acreditando con el Testimonio del Acta de la Conferencia Nacional de Dirigencia que se adjunta como prueba, conducta dolosa que contraviene lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas y 19.II y 101 inciso a) del Reglamento Específico de las Elecciones Primarias de los Binomios Presidenciales 2019.
- Respecto a las declaraciones juradas voluntarias del Comité Político Nacional, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo Sostenible de Mario Oswaldo Rivas Ledezma y/o Norma A. Piérola de Gutiérrez, como Diputada por el PDC y miembro del Comité Político Nacional, señalan que prueban que Luis Ayllón Mariscal, ni otros ex miembro del partido político referido que fueron sancionados por el Tribunal Nacional Disciplinario, no hubiesen convocado a la Conferencia Nacional de Dirigentes, para invitar y aprobar la nominación de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia del PDC, por lo que ese acto sería nulo de pleno derecho e inconfirmable por el Tribunal Supremo Electoral, ya que no fueron convocados los componentes reales y militantes, realizando a su manera las cosas con supuestos nuevos militantes inscritos en libros nulos, sin cumplir los requisitos del artículo 38 inciso b) del Estatuto que establece los



requisitos que deben cumplir los militantes para ser habilitados como Dirigentes, quienes debían estar inscritos en el padrón con tres años mínimos de antigüedad, constituyendo una violación estatutaria.

- Por otro lado menciona la inscripción de dos Binomios para las Elecciones Primarias, en cumplimiento a las atribuciones únicas de la Conferencia Nacional de Dirigentes, prevista en el Estatuto vigente, artículo 23, empero indica que Secretaria de Cámara le impidió el ingreso y la correspondiente recepción de sobres de sus candidatos, con el argumento que de únicamente se debía presentar la inscripción a los Binomios del Sr. Luis Ayllón Mariscal, quien se encuentra como Presidente y Delegado, teniendo múltiple representación, arrogándose también en representación de las 9 Secretarías Nacionales, por lo que se levantó un Acta Notariada, sin embargo refiere que al Sr. Luis Ayllón Mariscal ingresó y registro su ilegal binomio, que hoy se demanda su inhabilitación.
- Finalmente, pide que se tenga por presentada por la Conferencia Nacional de Dirigentes la facultad plena y expresa para la inscripción de candidaturas de los Binomios Presidenciales de Roberto Castro y Oscar Trujillo, como refiere el Acta de la Conferencia Nacional de Dirigentes de 25 de noviembre de 2018, con el Testimonio N° 54/2018 otorgada por Marlene Cabrera Jauregui, Notaria N° 051, no existiendo óbice legal para que no se registren esos dos binomios, reiterando la sustitución de las candidaturas presentadas.
- Por lo expuesto, solicita de manera textual lo siguiente: **"...Por todo lo expuesto y las pruebas presentadas. Finalmente reiteramos SE DELCARE PROBADA LA DEMANDA DE INHABILITACIÓN DEL BINOMIO JAIME PAZ ZAMORA Y PAOLA LORENA BARRIGA MACHICADO por las pruebas aportadas y los fundamentos de hecho y derecho que INVALIDAN A ESTE BINOMIO IMPUESTO LUIS AYLLON MARISCAL, FROILAN CALDERON Y EX MILITANTES DEL EXTINGUIDO PARTIDO MIR, impuestos en base a los ERRORES MATERIALES DE HECHO Y DERECHO INSUBSANABLES E INCOFIRMABLES QUE CONTIENE LA RES 282/2018 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018 QUE OTORGO LIBROS PARA EL PDC AL EXPULSADO Y AL DELEGADO DEL MOVIMIENTO AL SOCIALISMO MAS, accediendo a mayor abundamiento a nuestro derecho a petición prevista por el art 24 de la CPE y respeto a los Principios de las Leyes 018 y 026 de: IMPARCILIALIDAD, ECUANIMIDAD, EQUIVALENCIA, LEGALIDAD Y JERARQUIA NORMATIVA, UNIDAD, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD, IGUALDAD, PRESENTACIÓN, EQUIVALENCIA, PLURALISMO POLÍTICO y otros principios procesales que fueron INOBSERVADOS POR EL TSE AL RECEPCIONAR Y NO REGISTRAR A NUESTROS BINOMIOS DEL PDC..".**

**COPIA LEGALIZADA**

Que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Auto TSE-RSP N° 052/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, admitió la precitada demanda y corrió traslado a los demandados para respondan a la demanda interpuesta.

Mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2018, dentro del plazo establecido, los candidatos demandados respondieron a la demanda interpuesta, por intermedio de su Delegado Titular, con los argumentos expuestos en dicho memorial, solicitando el **"RECHAZO"** de la impugnación planteada.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional



y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el artículo 40 del Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ASM N° 0469/2018 de 26 de septiembre de 2018, establece:

**"...I. Las y los militantes de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas de alcance nacional y/o alianzas que participan en las Elecciones Primarias de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019 se encuentran legitimadas y legitimados, previa acreditación de su condición de militante, para interponer demandas de inhabilitación de las candidatas y candidatos al o los binomios presidenciales de su correspondiente partido político, agrupación ciudadana de alcance nacional y/o alianza, en el plazo máximo de tres (3) días calendario posteriores a la publicación de las candidaturas habilitadas.**

**II. Las demandas de inhabilitación serán presentadas por escrito ante Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral acompañando la prueba que demuestre la existencia de alguna o algunas de las causales de inhabilitación establecidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley. El Tribunal Supremo electoral admitirá solo aquellas demandas que tengan relación con el incumplimiento de requisitos e incompatibilidades. Las demandas que no cumplan esta condición serán rechazadas sin mayor trámite.**

**III. Una vez recibida y admitida la demanda, deberá ser puesta en conocimiento de la candidata o el candidato demandado de manera inmediata, para que responda a la misma, a través de su delegada o delegado, acreditado ante el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de un (1) día calendario.**

**IV. Con la respuesta o sin ella, el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de dos (2) días calendario computable a partir del vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, resolverá la demanda de inhabilitación mediante Resolución de Sala Plena. El fallo será irrevisible y causará estado, debiendo notificar en el día a las partes en Secretaria de Cámara. La Resolución correspondiente será publicada en el día en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.."**

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo a los argumentos expuestos en la demanda y respuesta y enmarcado a lo estipulado por el artículo 40 del Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0469/2018 de 26 de septiembre de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones de orden legal:

- 1) El artículo 40, Parágrafo II) y IV) del Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0469/2018 de 26 de septiembre de 2018, señala: "**...III. Una vez recibida y admitida la demanda, deberá ser puesta en conocimiento de la candidata o el candidato demandado de manera inmediata, para que responda a la misma, a través de su delegada o delegado acreditado ante el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de un (1) día calendario...;...IV. Con la respuesta o sin ella, el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de dos (2) días calendario computable a partir del vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, resolverá la demanda de inhabilitación mediante Resolución de Sala Plena. El fallo será irrevisible y causará estado, debiendo notificar en el día a las partes en Secretaria de Cámara. La Resolución correspondiente será publicada en el día en la página web del Órgano Electoral Plurinacional...**".

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que la presente demanda de inhabilitación se admitió por la causal establecida en el numeral 7) de los Requisitos para el Registro de Candidaturas para las Elecciones Primarias 2019, que indica textualmente: "**...No**

Resolución TSE-RSP-JUR N° 067/2018 Pág. 4 de 6



*desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.*”, por lo que otros aspectos que se hubieren alegado o manifestado, no se consideraron en la presente Resolución, ya que el artículo 40 Parágrafo II) del referido Reglamento, indica que sólo se admitirán las demandas que tengan relación con el incumplimiento de requisitos e incompatibilidades, que se encuentran establecidos en los artículos 234, 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, exigidos en el artículo 29 Parágrafo IV) de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

- 2) Respecto a dicha causal, la parte demandante infiere que el Sr. Jaime Paz Zamora, Candidato a la Presidencia por el Partido Demócrata Cristiano (PDC) percibiría una renta económica de Bs. 20.800.- mensuales, recursos pagados por el Tesoro General de la Nación, extremo por el cual dicho Candidato estuviere inobservando los requisitos de acceso al desempeño, previsto en el artículo 234 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, en la idea que no renunció a ese beneficio económico en el plazo de noventa días (90) días, acción prevista por el artículo 239 inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

Sobre dicho argumento, se debe tomar en cuenta como prueba preconstituída que en primera instancia, el Tribunal Supremo Electoral verificó como requisito habilitante la Declaración Jurada Voluntaria N° 041/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, celebrada por la Abogada Tania Elizabeth Hassenteufel Loayza, Notaria N° 79 del Municipio de La Paz, documento entre uno de los cuales presentó el candidato, a través del Sr. Luis Ayllón, Delegado Titular del Partido Demócrata Cristiano para la inscripción de su postulación a las Elecciones Primarias 2019, que en su punto segundo menciona: *“..No desempeñe, ni desempeño simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo. En realidad no me encuentro desempeñando ningún cargo público remunerado, no encontrándome inhabilitado para el ejercicio público...”*.

Ahora, tomando en cuenta lo argumentado por la parte demandante y la respuesta, es necesario hacer la siguiente puntualización:

Que, el Sr. Jaime Paz Zamora, candidato a la Presidencia por el Partido Demócrata Cristiano (PDC), ahora demandado, actualmente no se encuentra desempeñando ningún cargo del ejercicio público donde perciba alguna remuneración, conforme señala la Declaración Jurada mencionada líneas arriba.

En ese mismo sentido, no se puede señalar que el ingreso de renta que percibe el demandado en calidad de ex mandatario del Estado, sea una causa de incumplimiento del numeral 7) de los Requisitos para el Registro de Candidaturas para las Elecciones Primarias 2019, por otra parte la demandante no adjuntó prueba idónea que demuestre esa circunstancia, es decir que estuviere ejerciendo algún cargo público actualmente, que conllevarían al incumplimiento del requisito 7) o comprendido en alguna causal de inelegibilidad.

Por tanto, en ausencia de prueba, y sin mayores consideraciones de fondo, corresponde declarar **IMPROBADA** la presente demanda de inhabilitación.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADA** la demanda de inhabilitación interpuesta por la Sra. Norma Alicia Piérola de Gutiérrez, en representación de Silvia Adriana Gutiérrez Piérola,

Resolución TSE-RSP-JUR N° 067/2018 Pág. 5 de 6



Abraham Lazarte Lizarazu, Eduardo Fernando Aviles Vargas, José Eliazar Flores y Oreste Rosazza Arce en contra de los candidatos presentados por la organización política Partido Demócrata Cristiano (PDC); por consiguiente se dispone el archivo de obrados.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase la presente resolución en conocimiento de las partes.

**TERCERO.-** Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación de la presente Resolución en la página web del Órgano Electoral Plurinacional, en cumplimiento al artículo 40 Paragrafo IV) del Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0469/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018.

No firma la presente Resolución el Dr. Idelfonso Mamani Romero, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FDO. Lic. María Eugenia Choque Quispe  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Ing. Antonio Costas Sitic  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Dra. Lucy Cruz Vilca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Lic. Carmen Dunia Sandoval  
Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Dra. Lidia Iriarte Tórrez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
FDO. Dr. Edgar Gonzales López  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:  
FDO. Abg. Henry Xavier Ballivian Ticona  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
**COPIA LEGALIZADA**  
Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho.

14 DIC 2018

Fecha: .....

Dr. Henry Xavier Ballivian Ticona  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

